



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Noviembre dos (02) dos mil veinte y uno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°071
Solicitantes	Yezith León Salazar Gómez y Leidy Johanna Angulo Villegas
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 00515 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 252
Temas y Subtemas	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones de la solicitud presentada.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores YEZITH LEÓN SALAZAR GÓMEZ y LEIDY JOHANNA ANGULO VILLEGAS debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron a este Despacho Judicial que, previos los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día siete (07) de julio de dos mil doce (2012) en la Notaría Primera del Círculo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N°04718399 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - Los señores YEZITH LEÓN SALAZAR GÓMEZ y LEIDY JOHANNA ANGULO VILLEGAS contrajeron matrimonio el día siete (07) de julio de dos mil doce (2012) en la Notaría Primera del Círculo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N°04718399 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría.

SEGUNDO. - De dicha unión existen dos hijos, S. S. A. y S. S. A. quienes en la actualidad son menores de edad.

TERCERO. - El último domicilio de los cónyuges YEZITH LEÓN SALAZAR GÓMEZ y LEIDY JOHANNA ANGULO VILLEGAS ha sido el municipio de Medellín.

CUARTO. - En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges YEZITH LEÓN SALAZAR GÓMEZ y LEIDY JOHANNA ANGULO VILLEGAS, conformaron una sociedad conyugal, la cual se liquidará posteriormente por los medios que disponga la ley.

QUINTO. - Es la intención de los esposos YEZITH LEÓN SALAZAR GÓMEZ y LEIDY JOHANNA ANGULO VILLEGAS obtener el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos con fundamento en el mutuo acuerdo, consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992. Para ello han llegado al siguiente acuerdo:

... “ **ACUERDO:**

Respecto de sus obligaciones mutuas:

- a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, de modo que cada uno velará por su propia subsistencia.
- b) La residencia de los cónyuges continuará separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro, respetándose mutuamente sus vidas privadas.
- c) Las partes dentro de la convivencia de la sociedad conyugal no adquirieron bienes; en consecuencia, a continuación de este proceso procederán a liquidar la sociedad en CERO (0), ya sea por vía Notarial o Judicial.

Respecto a sus hijos menores:

Patria potestad:

Los señores YEZITH LEÓN SALAZAR GÓMEZ y LEIDY JOHANNA ANGULO VILLEGAS, ejercerán la patria potestad de sus hijos menores en común S. S. A. y S. S. A., de manera compartida, buscando siempre el interés superior de los menores en un ambiente sano y reforzado con buenos valores.

Custodia y cuidados personales:

La custodia y los cuidados personales de los menores estarán en cabeza de la progenitora LEIDY JOHANNA ANGULO VILLEGAS.

Reglamentación de visitas:

El padre YEZITH LEÓN SALAZAR GÓMEZ compartirá con sus hijos S. S. A. y S. S. A. un fin de semana completo desde el viernes al domingo; o, lunes en caso de ser festivo, cada quince días (15), previa comunicación y coordinación con la progenitora de los menores.

En caso de que el padre o la madre no pueda compartir el fin de semana que le corresponda con los menores, avisará con tiempo al otro progenitor, para llegar a un mutuo acuerdo, comprometiéndose el progenitor que le corresponda la visita a suministrar un tercero cuidador para la ayuda y descanso del padre o la madre que doblará su tiempo.

En las temporadas de vacaciones de los menores, un padre compartirá la mitad del disfrute vacacional y el otro la otra mitad, previa comunicación y coordinación.

En las épocas de celebración de días de madres y padres, los menores compartirán de conformidad, con el padre o madre que corresponda.

Alimentos:

El progenitor YEZITH LEÓN SALAZAR GÓMEZ, aportará una cuota alimentaria integral para sus hijos menores S. S. A. y S. S. A. , por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales, pagaderos los primeros tres (3) días de cada mes; cuota la cual se incrementará con base al aumento que tenga el salario mínimo anualmente, a partir del mes de enero de 2022.” ...

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECRETAR el DIVORCIO celebrado entre los señores YEZITH LEÓN SALAZAR GÓMEZ y LEIDY JOHANNA ANGULO VILLEGAS el siete (07) de julio de dos mil doce (2012) en la Notaría Primera del Círculo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N°04718399 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - APROBAR el convenio que celebraron las partes de manera expresa y consentida dentro del escrito de demanda allegado, respecto de las obligaciones alimentarias entre sí y con respecto a los hijos menores en común.

TERCERO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que reposa en la Notaría Primera de Medellín bajo el indicativo serial N°04718399.

CUARTO. - AUTORIZAR la expedición del certificado de copia auténtica de la sentencia para las correspondientes anotaciones en las distintas Notarías; o, se envíen de manera virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio civil contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 03 y 04), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fl. 11), registro civil de los hijos concebidos dentro del matrimonio (fl. 13, 14, 15 y 16), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes, corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre YEZITH LEÓN SALAZAR GÓMEZ y LEIDY JOHANNA ANGULO VILLEGAS, identificados con cédulas de ciudadanía números 71.755.730 y 31.434.164, respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO: - PATRIA POTESTAD: Será ejercida por ambos padres.

SÉPTIMO: - ALIMENTOS: Con relación a las obligaciones recíprocas por concepto de alimentos de los hijos menores de edad, S. S. A. y S. S. A., se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes.

OCTAVO: - CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES de los menores de edad S. S. A. y S. S. A., la ejercerá la madre, LEIDY JOHANNA ANGULO VILLEGAS.

NOVENO: - INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, en el registro de matrimonio con indicativo serial N°04718399 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los excónyuges SALAZAR - ANGULO. Igualmente, tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

DÉCIMO: - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el respectivo certificado de autenticidad con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df559f9185047f75e32e60c8220ebd591d994c1fe16437a84437df97
e8c4039**

Documento generado en 02/11/2021 09:34:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**